



# La agresión sexual en los conflictos prolongados. Derecho de intervenir y obligación de proteger

Sexual assault in protracted conflict. Right to intervene and duty to protect

**Lenny Liz Rivas**

Universidad Nebrija, Madrid. (España)

llizri@nebrija.es

ORCID. 0000-0003-1990-7860

## Resumen

Este artículo enfatiza en el uso de la agresión sexual como otra estrategia de guerra en los conflictos armados, demostrando su acusada persistencia como instrumento al servicio del terror que ha sido silenciado o invisibilizado a pesar de haber sido documentado en múltiples conflictos. Este artículo intenta responder a las motivaciones de la agresión sexual como estrategia y/o arma en los conflictos armados, demostrando su impacto tanto a nivel individual como colectivo en la sociedad agredida, matizando su aflicción además de física, psicológica sobre estas y observando si los resortes jurídico-penales contra la agresión sexual en los conflictos, respondidos por las autoridades y organizaciones que velan por los derechos humanos, son efectivos, puesto que tienen la obligación de intervenir y proteger.

Palabras clave: Agresión Sexual; Derechos Humanos; Conflicto Armado; Violación.

## Abstract

The main objective of this paper will be to analyse two key issues in the organisational framework of intelligence services. Its professional performance and the parallel academic theoretical advance produced by the use of intelligence in different spaces, public and private, both in search of the reduction of uncertainty in order to help in decision-making. The results show, after analysing the work of one of Spain's leading experts on the subject, Professor Díaz-Matey, that these distortions affect both the functionality and the legitimacy of these bodies, demonstrating the need to seek structural changes beyond rudimentary classification and declassification procedures, which are an obstacle to the generation of scientific content in this respect.

Key words: Sexual Assault; Human Rights; Armed Conflict; Rape.

**Cómo citar este trabajo:** Liz Rivas, Lenny. (2023). La agresión sexual en los conflictos prolongados. Derecho de intervenir y obligación de proteger. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (1), 71–84. <https://doi.org/10.46661/respublica.8044>

**Recepción:** 16.12.2022

**Aceptación:** 12.03.2023

**Publicación:** 05.05.2023



Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

## 1 Introducción

Las distintas formas de agresión sexual en los conflictos bélicos han existido siempre a través de la Historia. *“En la literatura científica la violencia se define como actos cometidos con la intención de infligir daño físico a alguien o algo, mientras que la agresión se le concibe como una conducta que intenta dañar en lo físico o en lo psicológico”* (Salas, 2008). En este trabajo utilizaremos el término agresión en vez del usualmente utilizado de violencia cuando nos referimos a la violación de la mujer dado que entendemos que el término agresión es más amplio que el de violencia para describir el evento (Liz & Palacios, 2021; Liz y Delgado, 2022).

Para datar este tipo de acciones contra las mujeres podríamos remontarnos a episodios mitológicos como el “Rapto de las sabinas” en Roma, e incluso remitirnos a textos bíblicos *“Movilizaré a todas las naciones para que peleen contra ti. Te conquistarán, saquearán tus casas y violarán a tus mujeres. La mitad de tus habitaciones irá en exilio, pero el resto del pueblo quedará contigo”*. (Zacarías 14.2). La agresión sexual no es un fenómeno reciente, ni lo son las violaciones masivas en los distintos conflictos en las distintas regiones. Basta recordar las violaciones masivas de alemanas durante la II Guerra Mundial por los soldados soviéticos en su avance, que suele estimarse entre 100.000 y un millón.

En Oriente, el Ejército Imperial del Japón organizó sus prostíbulos con esclavas sexuales (se estiman entre 80.000 y 200.000), en su mayoría coreanas, antes y durante dicha contienda mundial. Aquellos “prostíbulos” nipones se establecieron para que no decayera la moral de las tropas y tratar de canalizar el descontrol sexual en los territorios ocupados, como sucedió en la Matanza (o Violación) de Nanking en 1937, donde se estima que varios millares de mujeres y niñas fueron agredidas por los militares japoneses (Villegas, 2015). Göran Boudry afirma que sólo a finales del siglo XX tales mujeres pudieron redimirse de tal estigma y vergüenza y poder

considerarse desde entonces, víctimas de la guerra (Boudry, 2009). La agresión sexual practicada desde la II Guerra Mundial no está bien documentada y hay sólo indicios de las guerras de descolonización, como también en Vietnam y Argelia. Posteriormente, en tiempos recientes, la agresión sexual ha causado un enorme impacto en conflictos armados como los del Congo, Siria, Irak o Sudán. Pero aunque este fenómeno ha sido común en los conflictos armados desde tiempos remotos, resulta extraño que la comunidad internacional no le haya prestado gran atención.

En realidad, comenzó a hacerlo en las nuevas guerras a partir de los años 90, y sobre todo en las Guerras de los Balcanes (1991-2001), en cuyo conflicto internacional de Bosnia (del 6 de abril de 1992 al 14 de diciembre de 1995) hubo una violación masiva de mujeres (entre 20.000 y 60.000). En estas guerras la agresión sexual formó parte de una táctica estrategia a modo de limpieza étnica, como sucedió en el genocidio de Ruanda (del 7 de abril de 1994 al 15 de julio de 1994), donde los *hutu* eliminaron al 75% de la población *tutsi* y se estima violaron aproximadamente 250.000/500.000 mujeres. En el conflicto de Sierra Leona (del 23 de marzo de 1991 al 18 de enero de 2002), 64.000 mujeres víctimas y en la Guerra de Kivu (2004-2009), en la República Democrática del Congo, unas 40 víctimas diarias (Boudry, 2009, p.186). Fueron las barbaridades cometidas sobre mujeres en la *“II Guerra Mundial”*, las que condujeron a la redacción de los *“Convenios de Ginebra”* (1949) y *“Protocolos Adicionales”* (1977), donde hoy la agresión sexual no se considera una consecuencia secundaria o marginal de la guerra, sino una acción criminal más, que precisa una respuesta internacional.

Aunque en 1975 Susan Brwonmiller con su libro *“Contra nuestra voluntad”* abrió el debate público sobre la agresión sexual contra las mujeres, fue durante los conflictos de los años 90, los que demostraron que la agresión sexual se transformó en una estrategia de guerra más, a modo de genocidio,

adquiriendo notoriedad mediática. La comunidad internacional adaptó entonces a los hechos, respuestas jurídicas mediante los “*Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR)*”, que fueron decisivos en el desarrollo de la jurisprudencia sobre la agresión sexual en conflictos armados. Luego, por el “*Estatuto de Roma*” de 1998, se creó el “*Tribunal Penal Internacional* el 17 de julio”, con sede en La Haya (Holanda), donde se juzgan los crímenes de genocidio, guerra, agresión y lesa humanidad; y, por tanto, los de agresión sexual. Faltará en este análisis evaluar las consecuencias de las violaciones que ya las autoridades están denunciando en el conflicto entre Rusia y Ucrania, pues sería aquí y ahora premeditado exponer, pero que ya evidencia violaciones de derechos sobre las mujeres, tema que aquí nos ocupa y que podría ya ofrecer respuesta nuevamente a una velada impunidad, a pesar del elenco anteriormente descrito pero serán necesarias futuras investigaciones para verificar el alcance del conflicto actual en las distintas fases por las que atraviese.

## 2 Método

Esta investigación fundamenta su estudio bajo una perspectiva cualitativa en un enfoque histórico hermenéutico, donde hemos llevado a cabo una revisión bibliográfica, entre fuentes primarias entre las que podemos incluir artículos académicos y fuentes jurídicas de carácter internacional y vinculante al objeto de la materia, así como fuentes doctrinales expertas en el fenómeno. En cuanto a la estructura del trabajo fue preciso primero plantear el fenómeno como algo pretérito en el tiempo para seguidamente dotarlo de significado y conceptualización, donde necesariamente hemos definido que es la agresión sexual y sobre todo, el calado que supone el sufrimiento de esta sobre la víctima tanto para ella como para la comunidad donde se desenvuelve, configurándose estos aspectos de carácter ontológico sobre el fenómeno y sus cogniciones para la víctima, el victimario y la sociedad en general, pues su

empleo semántico atribuye calificativos difícilmente comprensibles sin una labor previa de conceptualización como la que hemos acometido. Hemos profundizado a su vez las motivaciones del fenómeno y que motivan su acusada y persistente utilización como táctica de guerra, en el teatro de operaciones durante el conflicto y el postconflicto y restantes aspectos que creemos establecerán una referencia de utilidad para continuar con el desarrollo y estudio del fenómeno en los conflictos coetáneos todavía por discernir, pero que alumbran nuevas manifestaciones aun en necesario estado de investigación.

## 3 Definición de “agresión sexual” y su empleo como táctica militar en los conflictos sociales prolongados

La ONU en su Resolución “*Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 20 de noviembre de 1993*”, define distintas formas de agresión en su art. 1, como: “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*” (ONU. Resolución 48/104). “*El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al tratar los crímenes de lesa humanidad*” tipifica la “*violencia sexual*” de este modo: “*Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable*”(Parte II, art.7, párrafo g).

En dichas formas de violencia comparables, el Estatuto hace referencia a la persecución y a la esclavitud, que sin implicar necesariamente contacto sexual, se tipifican como violencia sexista (Parte II, art.7, párrafo c y h), todas estas de directa aplicabilidad a los conflictos armados. Pero el empleo de la agresión sexual como estrategia va más allá de la agresión personal dado que reúne las siguientes

características: uso sistemático, extensivo y a veces oportunista como táctica alternativa a la propia estrategia militar, de acuerdo con un plan predeterminado y dirigido específicamente contra población civil, en concreto sobre las mujeres y niñas con un balance desigual entre la víctima y el victimario. Pocas veces se aplica la misma agresión sexual en guerra que en paz, al igual que estos crímenes se incrementan cuando el objeto del daño no es la víctima en sí, sino su comunidad de pertenencia. Como señalaría Goffman (1986), en el imaginario colectivo la persona estigmatizada, la anómala que no encaja en el estándar social, puede llegar a ser considerada como que «no es totalmente humana». Esta deshumanización o cosificación de la persona estigmatizada por no ajustarse a la norma facilita la autojustificación de quienes ejercen la agresión contra ella.

*“También se produce violencia contra las mujeres que no aceptan los estereotipos de género. Las que luchan por los derechos de las mujeres, las que se hacen combatientes, las líderes de la oposición e incluso las mujeres lesbianas, porque estas últimas, al apartarse del ideal de pureza impuesto socialmente, son acusadas de antipatriotas (Zapico, 2009. p. 6).*

La agresión contra mujeres y niñas en conflictos tiene un carácter internacional, por lo que se aplica la jurisprudencia internacional cuya base la hallamos, además de los convenios descritos *ut supra*, también a los “Tribunales de Núremberg” y al “Tribunal Militar para el Lejano Oriente”, donde no hubo una condena explícita a la agresión sexual como crimen de guerra. Luego, en el “IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a personas civiles en tiempos de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949” estableció en su art. 27: “Todas las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”. Más adelante, en su art. 127, tipifica como infracciones graves: “[...]el hecho de causar

*deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud [...]”.* También forma parte de la jurisprudencia el “Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobado por la Asamblea de la ONU el 9 de diciembre de 1949”.

Pese a todo este elenco de convenios y jurisprudencia, la agresión sexual en los conflictos armados quedó impune en mitad del siglo XX hasta los años 90. Fue entonces cuando los mencionados Tribunales TPIY y TPIR trataron por vez primera las innumerables “inculpaciones de violación como crímenes de guerra contra la humanidad y el genocidio”, aunque no había una definición clara ni un consenso sobre violación sexual, tanto en las leyes internacionales como nacionales. Tal fue así que el TPIY dictó penas de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, pero no de genocidio, al considerar que la magnitud era insuficiente; y en cuanto al TPIR, con una definición más amplia, pudo establecer condenas por violación sexual como genocidio dadas las escandalosas cifras de violaciones en Ruanda.

Pese a los avances con ambos Tribunales, sentando jurisprudencia internacional para la persecución de futuros delitos, el número de sentencias resultó mínimo ante las numerosas víctimas que hubo en realidad tanto en la ex Yugoslavia como en Ruanda. Tal y como expuso el “Consejo de Seguridad de Naciones Unidas” el 23 de mayo de 2019: [...] “la violencia sexual, la violación, el terror y la hambruna, métodos de guerra profundamente despreciables, que se siguen utilizando, y quienes intentan ayudar a los más necesitados son objetivos de ataques cotidianos(S/PV.8534).

*“Esas son las nuevas armas o los “métodos de guerra” contra la población civil en las actuales guerras: la violencia sexual y la inanición. Unas armas que indignan, pero contra las que no se han desarrollado todavía mecanismos eficientes para su erradicación, “debemos velar por que se establezcan disposiciones jurídicas e institucionales*

*contundentes que permitan enfrentar la agresión sobre mujeres y niñas en los conflictos armados y puedan articularse instrumentos y medidas para investigar y enjuiciar a los autores” (p.25).*

#### **4 Los fines de la agresión sexual en los conflictos**

Con la agresión sexual practicada en el conflicto armado se pretende alcanzar muy diversos fines: objetivos políticos y/o militares; anexiones territoriales; motivar al combatiente; venganza, humillación, dominio, como sistema de “limpieza social”, temor, exilio o desplazamiento de una comunidad o grupo étnico; incrementar todas las secuelas de un conflicto armado (físicas, psicológicas y sociológicas); y obstaculizar cualquier intento de restablecer la paz en un país o en un territorio del mismo.

Es más, la agresión sexual es persistente en aquellas comunidades donde la mujer está sometida a la obediencia de su marido y existe un sentido de pertenencia al mismo, su matrimonio es obligado, su herencia familiar y su fortuna pasa a propiedad del marido. Por tanto, el rol social de la mujer resulta secundario y siempre subordinado al hombre; y la costumbre y/o el Derecho hace muy vulnerable su posición cuando es víctima de agresión sexual, en cuanto a que no sólo supone un grave daño a ella, sino también a su familia y a su comunidad. Y es que las formas de agresión son muchas y raras veces se ejercen de una sola forma. Además, se trata de “un fenómeno sumamente difuso y complejo”, puesto que en algunos casos “es una cuestión de apreciación” y lo que para unas personas no es agresión, sino un comportamiento aceptable, para otras no lo es, puesto que es una noción que “está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan” (OMS, 2002).

Para los expertos, este nuevo paradigma quedó expuesto tras los conflictos armados de los Balcanes y Ruanda, donde la proporción de

víctimas civiles “en relación con los heridos y muertos militares y paramilitares, junto con el número de personas desplazadas no tenía parangón” (García, 2013).

*“Y es que pese al numeroso cuerpo de normas y convenios internacionales elaborados en aras a proteger a la población civil –víctima pasiva de las situaciones de conflicto–, la evidencia muestra cómo las poblaciones civiles, y muy particularmente las mujeres y las niñas/niños, son usadas como arma de guerra u objeto al servicio de las distintas necesidades de algunos contendientes y fines, desde servicios sexuales a la obtención de recursos económicos, ejerciendo estas violencias de forma cada vez más cruel hasta llegar al sadismo” (Odio, 2001).*

Esos conflictos evidenciaron un fenómeno que no era nuevo, pero del que no se tenía registro en tal volumen: una «sexualización extensiva de la violencia [que] es observable en prácticamente todas las nuevas guerras» (Munkler, 2005), y afecta a todas las partes de la sociedad civil de esas zonas de conflicto/posconflicto, como a mujeres combatientes (militares y guerrilleras), y se extiende a aquellas personas que no cumplen con las “normas sexuales y de género”. Tal como advierte Segato (2014) que:

*“La agresión sexual pasa a ocupar una posición central como arma de guerra productora de crueldad y letalidad, dentro de una forma de daño letal que es simultáneamente material y moral. La impresión que emerge de ese nuevo accionar bélico es que la agresión, la dominación y la rapiña sexual ya no son, como fueron anteriormente, complementos de la guerra, daños colaterales, sino que han adquirido centralidad en la estrategia bélica”.*

María Villellas (2015) en su estudio “Cuando la agresión sexual es arma de guerra” explica cómo en estas sociedades la agresión sexual es evidente en los conflictos armados y resulta muy común para humillar simbólicamente al enemigo, ya que, al ser la mujer una posesión del hombre, se entiende que éste ha sido incapaz de defender “su” propiedad

femenina. Pero además, en la cultura militar de estas sociedades existe una “camaradería” que exalta la masculinidad heterosexual e incluso se crea una identidad “hipermasculina” en la que priman aspectos como: agresividad, competitividad, misoginia, dominación y violencia.

Precisamente en esta sesgada socialización militar se establecen vínculos estrechos entre los soldados regulares o guerrilleros, mediante una fuerte presión de grupo, que pueden conducir a prácticas de agresión sexual, como un alarde de superioridad sobre el enemigo, entendiéndose que son efectos secundarios o colaterales de los conflictos armados. En estas comunidades, la mujer no sólo es víctima de la agresión, sino que, por si fuera poco el daño que ha sufrido, la violación suele suponerle el repudio de su propia comunidad. Por tanto, ante tal amenaza a su estatus, la mujer víctima puede verse forzada a encubrir a su agresor y a guardar en secreto el delito.

En los nuevos conflictos armados, la agresión sexual puede ser empleada como recurso táctico contra grupos sociales o etnias para generar terror entre la población, donde la mujer puede formar parte del botín de guerra, ya sea para convertirse en concubina de sus agresores, prestar servicios domésticos, e incluso se utiliza como “mercancía” humana para ser vendida como esclava sexual en los mercados o a las redes del crimen organizado. Por otra parte, la agresión sexual se practica al término de estas nuevas guerras con dos objetivos: impedir el logro de una paz duradera y destruir un Estado o evitar su creación o reconstrucción.

Donde no exista un Estado o se trate de un Estado fallido, es más proclive a constituirse formas de agresión sexual de forma general o sistemática, siendo ejercida por tribus, grupos étnicos o señores de la guerra de grupos rebeldes o armados, como táctica de guerra contra comunidades donde los criterios étnicos, raciales, religiosos, culturales o sociales están muy arraigados. Los objetivos son esencialmente aterrorizar tales

comunidades mediante la masacre, la persecución, el terror, agresiones sexuales masivas, y privarlas de derechos humanos y justicia social. Es decir, que queden privadas de la seguridad, de la justicia, del reconocimiento y del desarrollo social, político o económico; identidad cultural o religiosa, al igual que otros derechos humanos (Payá et al., 2018).

En estas comunidades, las mujeres se consideran depositarias y transmisoras de sus valores y tradiciones. En ocasiones representan simbólicamente a su comunidad y nación y a sus roles como reproductoras biológicas e ideológicas de las mismas. Por tanto, cuando se agrede sexualmente a la mujer, no sólo se busca dañarla como persona, sino también se pretende mancillar el sentido de comunidad o de nación. En los años 80, Edward E. Azar y John Burton trabajaron juntos en la Universidad de Maryland sobre el “conflicto social prolongado”, concepto teórico en el que se mezclan factores internos y externos, para analizar cómo estas comunidades víctimas en las nuevas guerras, son privadas de derechos humanos tan básicos como la dignidad, la seguridad o el reconocimiento, entre otros que acabamos de reseñar.

Precisamente, como resultado de tales estudios Edward E. Azar (1990), divulgó el concepto de “conflicto resistente” refiriéndose a cualquier conflicto arraigado y estructurado que perdure en el tiempo y resista a casi todos los intentos de resolución. Para él, la agresión sexual es una táctica de guerra para prolongar los conflictos sociales e impedir que la paz sea duradera; y por tanto, sólo cesa por completo como tal, cuando los objetivos militares y/o políticos han sido completamente alcanzados (Fernandez & Liz, 2019).

Por último, sólo insistir en que aquí empleamos conceptualmente la agresión sexual tal como lo hace Azar. Por tanto, no es un medio o instrumento diferente y ajeno al empleo de las armas para dar continuidad al conflicto. En este contexto, la agresión sexual

sobre las comunidades puede tener los siguientes resultados:

- A) La desarticulación entre la sociedad y el Estado autoritario o débil que no controla a sus Fuerzas Armadas y Policiales, y a unos grupos sociales o étnicos que resultan beneficiados por la prolongación del conflicto.
- B) El genocidio de un grupo social, sea físico y/o cultural.
- C) Todo gobierno dominado por grupos sociales o etnias termina creando una “crisis de legitimidad” ante su sociedad, convirtiéndose en “ilegítimo” y por tanto cuestionado por sus contrarios. Tal hecho, unido a la situación de sumisión de la mujer favorece en gran medida la violencia sexual por los dominadores, como también por las fuerzas militares y policiales (Liz, 2018;2021).
- D) Los grupos sociales y etnias dominantes en las nuevas guerras tienen muy fácil acceso a las redes del crimen organizado por la globalización: tráfico de armas y narcotráfico, principalmente (Fernandez y Delgado, 2016; Delgado, 2023). En las nuevas guerras, dada la desigualdad de género que existe en las mencionadas comunidades, el tráfico de mujeres y niñas resulta un negocio muy rentable (Liz & Delgado, 2019; Liz, 2020;2021) y una de las fuentes más importantes de financiación empleadas durante el conflicto armado (Morgan, 2009, pp.166-167).

## **5 Modelos de intervención del “Consejo de Seguridad de la ONU” aplicables a la agresión sexual: del derecho de intervenir y a la obligación de proteger**

Todo estado soberano es responsable de su Seguridad y Defensa conforme al Derecho Internacional, lo que implica su deber

supremo de ofrecer una vida segura garantizada y sin amenazas a sus ciudadanos (Payá & Luque, 2021). Entonces podríamos preguntarnos; ¿Qué entendemos por vida segura garantizada? Lo será cuando existan las condiciones que juzgamos indispensables: seguridad física, económica y social; derechos humanos protegidos, la dignidad humana y las libertades esenciales. Y en lo referente a las numerosas amenazas a la vida, podemos mencionar: pobreza extrema, hambre, conflictos étnicos, desintegración, desplazamientos, exterminio de poblaciones, epidemias mortales, agresiones sexuales, integrismos, narcotráfico, delincuencia organizada y armas de destrucción masiva, entre otras (Payá & Delgado, 2017).

Aunque todo Estado tiene que respetar la soberanía de los demás Estados conforme al Derecho Internacional, esto no impide que pueda ocurrir la necesaria formación e intervención de una coalición de Estados para afrontar tales amenazas, máxime cuando el mundo está globalizado (Delgado, 2023). La obligación y el derecho de intervención suponen la aplicación de un modelo de intervención. Por su parte *“La Carta de Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945 por los representantes de 50 países (80% de la población mundial) en San Francisco y en vigor desde el 24 de octubre de 1945, es el tratado internacional fundacional de la ONU, y el que sienta las bases de su constitución interna”*. Su Capítulo I trata sobre sus propósitos y principios y en su art. 2.1 establece la *“igualdad soberana de los Estados”*: *“La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus (países) Miembros”*.

Y luego en el art. 2.7 prescribe la *“no intervención en los asuntos internos de los Estados”*: *“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se*

opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Por tanto, todo Estado es soberano y tiene que respetar la soberanía de los demás Estados miembros de la ONU. Pero el Estado soberano a su vez no sólo carece de un poder ilimitado para emplearlo contra sus ciudadanos, sino que es el responsable de “garantizar los derechos y la dignidad de los mismos”. En este sentido “El Consejo de Seguridad de la ONU” autoriza a los Estados el empleo de la fuerza en tales casos por el mencionado Capítulo VII, de la mencionada Carta fundacional (arts. 39 al 51).

En su art 39 dice: “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Arts 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”. El art. 41 permite a los Estados la adopción de medidas que excluyan la intervención de fuerzas militares: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.

Mientras que el art. 42 disponía el empleo de la respuesta militar como legítima alternativa a las medidas del artículo anterior: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o

terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”(Delgado, Jiménez & Jiménez, 2019).

La acepción “derecho o deber de intervención” en la “Carta de Naciones Unidas” de 1945 aplicado a las misiones de paz de la ONU suponía de por sí una “confrontación”. Pero además, pudiera suceder que en un conflicto armado los principios empleados por la misión de paz para proteger a una población amenazada o víctima de genocidio fueran inadecuados, como se demostró en Tribunales TPIY y TPIR que evidenciaron por vez primera el fenómeno en facetas no imaginables, cuando es la fuerza pacificadora la también puede incurrir en atentados de agresión sexual (Anderlini, 2017), o por ejemplo, cuando la intervención supone situarse necesariamente de un lado de las fuerzas combatientes, rompiendo por tanto su neutralidad e imparcialidad en el conflicto (Delgado, 2023; Delgado, Mazurier, & Paya 2019).

### **3.1 El Informe “La Responsabilidad de proteger” de la ONU: un nuevo modelo y sus problemas de aplicación en cuanto a la legalidad y la autoridad**

Hoy los conflictos interestatales con la excepción del vigente conflicto ruso-ucraniano, son muy poco frecuentes y las intervenciones jurisdiccionales suelen aplicarse dentro de la propia jurisdicción de un Estado para proteger a su población ciudadana ante las amenazas y actos contra la vida y violación masiva de derechos humanos en su territorio.

El Informe “La Responsabilidad de proteger”, elaborado a finales de 2001 por la “Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados” (CIISE), surge ante los posibles atentados, amenazas y actos contra la vida, considerándolos no como un asunto estatal interno, sino un asunto que afectaría a la Comunidad Internacional. Además, este Informe convertiría en responsable subsidiaria y quedaría obligada a intervenir

para proteger a los ciudadanos afectados, considerándose que su responsabilidad de dar protección siempre prevalecería al principio de no intervención. En cuanto al nuevo modelo de intervención del Informe “La Responsabilidad de proteger” (2001), supuso un cambio muy diferente de perspectiva y un enorme avance respecto al anterior modelo de la “Carta de Naciones Unidas”:

1º. Sólo se realizaría en caso de extrema gravedad. Es decir, como último recurso para evitar el daño masivo a la población, en caso de que el Estado sea el que lo realice o carezca de capacidad o voluntad para evitarlo.

2º. No se haría bajo el “derecho o deber de intervenir”, sino de la “responsabilidad de reaccionar” bajo el “derecho de proteger”, que implica todo un conjunto de acciones y respuestas adoptadas a corto, medio y largo plazo, desde la “responsabilidad de prevención” de la amenaza hasta la “responsabilidad de reconstrucción”, para evitar futuras situaciones recurrentes (ICISS, 2001).

3º. Las medidas coercitivas aplicables serían: políticas, económicas, judiciales o militares.

Por otra parte, este segundo modelo de intervención en Estados soberanos no carece de problemas: autoridad, legalidad, capacidad de intervención y voluntad política. Veamos los dos primeros problemas, el de la legalidad y el de la autoridad, por ser aplicables a la intervención por atentados masivos contra los derechos humanos, entre estos, la agresión sexual. La capacidad de intervención y la decisión política no determinan si es obligatoria la intervención ante casos de agresión masiva de derechos humanos, entre ellos la agresión sexual.

Si bien la ONU es el organismo internacional que representa la autoridad de sus Países miembros, en cuya “Asamblea General” se acuerdan los “códigos de conducta y normativas legales” para “mantener la paz y la seguridad en el mundo”, el sistema de seguridad está principalmente controlado por el “Consejo de Seguridad” al ser el único

órgano con capacidad de decisión y sin supervisión judicial.

Aunque no siempre es así, pues la “Carta de Naciones Unidas” establece que las decisiones de la “Asamblea General” son recomendatorias y no ejecutivas, puede tener una responsabilidad general (artículo 10) y específica (artículo 11) relativa al sostenimiento de la paz y la seguridad. “El Consejo de Seguridad de la ONU”, a propuesta de la “Asamblea General” y mediante su Resolución 1820 de 2008, estableció que la agresión sexual ejercida en los conflictos armados supone una amenaza para la paz y la seguridad, por lo que justificaría una intervención al respecto. Pero esta Resolución no se refiere a la secuencia preconflicto-conflicto-posconflicto, sino a los conflictos sociales prolongados y a las medidas preventivas que deben tomarse contra la agresión sexual antes de que se produzca el siguiente conflicto armado. Estas medidas preventivas pueden ser de carácter operacional o estructural.

Las medidas operacionales de prevención de conflicto son aquellas con las que los Estados asumiendo su responsabilidad, junto con medidas de organizaciones internacionales, se enfrentan a una situación a muy corto plazo, para evitar la aplicación de la agresión sexual; o bien se exoneran de responsabilidades apresando y enjuiciando, a los acusados con sus propias leyes o la entrega de éstos a los órganos penales internacionales. Entre estas medidas figuran: las empleadas para crear un estado de confianza entre las partes; las que determinan los hechos (misiones de investigación que se encargan de buscar evidencias, evidenciar el uso sistemático/masivo de agresiones sexuales y la valoración de un posible agravamiento del conflicto.); “las gestiones diplomáticas; el despliegue preventivo de operaciones de paz; y los tribunales de Justicia”.

El carácter preventivo y de protección de las misiones de paz supone una actitud defensiva por parte de la fuerza militar, por lo que el objetivo legítimo de tales misiones es

garantizar la paz y la seguridad humana; mientras que sus objetivos serían ilegítimos si supusieran acciones como la caída de un régimen, la ocupación y conquista de un territorio y las conquistas territoriales (Morgan, 2009). En cuanto a las otras medidas preventivas estructurales, son aquellas que se realizan para evitar las causas socioculturales que motivan la agresión sexual. En cuanto a la reintegración social de las víctimas de la agresión sexual, forma parte de la estrategia a seguir en la recuperación del posconflicto dentro de los procesos “Desarme, Desmovilización y Reintegración” (DDR), “*allí donde las mujeres y las niñas ven amenazada su supervivencia*” (Bastik et al., 2007).

## 7 Discusión

Los conflictos de los años 90 transformaron la agresión sexual en un arma estratégica de genocidio por ello, el “Consejo de Seguridad de la ONU” y de manera unánime (15 votos) el 22 de febrero de 1993, se adoptó la Resolución 808, para establecer el “Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia” (TPIY) “*para enjuiciar a los presuntos responsables de las graves violaciones del Derecho Humanitario cometidas en la ex Yugoslavia*” durante la crisis de los Balcanes en 1991, fundamentada en las denuncias constitutivas como una “*amenaza para la paz y seguridad internacional*” (Jiménez et al., 2021).

Hechos confirmados por la “Resolución 827 del Consejo de 25 de mayo de 1993”. Luego, el Consejo adoptó la Resolución 955 en noviembre de 1994, para crear el “Tribunal Penal Internacional para Ruanda” (TPIR), con una estructura similar al anterior, para “*perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio ruandés*”, sucedido en 1994.

Ambos tribunales penales internacionales fueron muy importantes para el desarrollo de la jurisprudencia sobre la agresión sexual en los conflictos, ya que desde entonces se estableció que constituía un crimen

internacional contra la humanidad, un crimen de guerra y un genocidio. Finalmente, el 17 de julio de 1998 se adoptó el “Estatuto de Roma” durante la “*Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*”.

El “Estatuto de Roma” fue la norma fundacional del “Tribunal Penal Internacional de La Haya” (Holanda) y con carácter permanente para juzgar crímenes de genocidio (art. 6), guerra (art. 8), agresión (art. 8bis) y lesa humanidad (art. 7). Por tanto, juzga también los crímenes de agresión sexual. Años después, el “Consejo de Seguridad de Naciones Unidas” adoptó el 9 de junio de 2008 la “Resolución 1820 sobre Violencia Sexual” contra civiles en conflicto, tras una reunión ministerial sobre “Mujeres, Paz y Seguridad”. La citada resolución, consideró que la agresión sexual “*puede*” constituir un crimen de guerra o genocidio, y abogó por prevenir y enfrentar la agresión sexual para mantener la paz y la seguridad internacional.

Para ello instó a los países a perseguir a violadores sexuales, asegurando que toda víctima, sobre todo mujeres y niñas, tiene una protección igualitaria bajo la Ley y un acceso igual a la Justicia; e instó a poner fin a la impunidad por agresión sexual. Pese al avance que supuso la Resolución 1820, no fueron ajenas distintas críticas fundamentadas en la intención de reducir al perfil político la cuestión (Weiss & Anderlini, 2008), “*rebajando el compromiso adquirido anteriormente por los estados miembros en la resolución 1325*” (Anderlini, 2017), no resulta fácil su aplicación en las nuevas guerras por ser Estados fallidos, desestructurados o en procesos de desintegración (no entrando aquí a debatir en actuales conflictos por falta todavía de datos y evidencias, pero que a los ojos y res pública, ya observamos la inacción de todo este elenco de resortes por ejemplo, en el conflicto ruso-ucraniano, sobre el que no podemos en estos momentos extendernos).

Además, la citada resolución 1820 presenta limitaciones al tratar la agresión sexual como estrategia de guerra dirigida a dominar, aterrorizar, humillar, movilizar o expulsar de un territorio por la fuerza, entre otras consideraciones, no teniendo en cuenta la totalidad de objetivos, fines y consecuencias que puede alcanzar con su práctica sistemática para conquistar territorios, motivar a los combatientes en el conflicto armado, emplearla como venganza sobre los miembros de una comunidad, grupo o etnia en un territorio. Tampoco alude a sus consecuencias físicas, psicológicas, sociales y económicas, pudiendo prolongar, agravar o empezar conflictos.

El modelo de intervención bajo el “derecho de proteger” ante el empleo de la agresión sexual supuso un avance al modelo basado en el “derecho o deber a intervenir”. El empleo de la fuerza militar bajo el “derecho de proteger” a una población civil amenazada resulta legítimo como último recurso. Además, aunque exista un código deontológico en la “*Carta de Naciones Unidas*”, convendría establecer un código moral aplicado a los desarrollos normativos de las fuerzas multinacionales participantes en las operaciones de paz en zonas de conflicto y postconflicto (Jiménez, 2017; Torrijos et al., 2018; Caldera et al., 2020).

En las misiones de paz resultas necesarios planes operacionales en términos de prevención, erradicación de la agresión sexual y el tratamiento a las víctimas; dotando de asesores técnicos, creando “unidades de género” con mujeres especialistas con rango o mando directivo (Delgado & Teano, 2019; Luque & Liz, 2021).

## 7 Conclusiones

Las víctimas subyugadas y/o sometidas a algún tipo de agresión sexual en los conflictos prolongados se enfrentan a enormes desafíos para acceder al sistema judicial. La estigmatización que supone denunciar un problema ya cronificado en los sucesivos conflictos, en los conflictos prolongados y en

el postconflicto, enfrentan graves problemas debidos a traumas que no solo se limitan al propio acto violento, sino a la propia discriminación y dificultad de restablecerse física y emocionalmente, así como poder reintegrarse en una sociedad, que pudiera rechazarla a modo de victimación secundaria, lo que supondría en la víctima, visibilizar el estigma, donde en muchos casos, sus sociedades (y ellas mismas), son consideradas como ya carentes de dignidad desde el evento de la agresión, siendo marginadas por su comunidad y rechazadas incluso por sus familias además de sus maridos, en el caso que los tuvieran, al sentirse estos humillados según sus culturas patriarcales. Sera pues necesario indagar en la cifra negra del fenómeno. En criminología se entiende por cifra negra, la tasa de delito desconocido, es decir, el número o desconocimiento de situaciones delictivas que se desconocen porque no han sido denunciados por las víctimas ya sea por miedo a una segunda victimización u otro motivo, o que no han sido descubiertos, y por tanto no se reflejan en informes o estadísticas. Todo esto hace necesario que la comunidad internacional luche no solo por acabar con la impunidad de las agresiones sexuales en todos los ámbitos, ofreciendo mecanismos de reintegración o reconocimiento cómo victima en sus sociedades, sino también como el caso que nos ocupa, en los conflictos, conflictos prolongados y postconflictos, actuando y formando en prevención a las fuerzas de seguridad, promoviendo servicios efectivos de apoyo a las víctimas y su entorno aplicando de manera efectiva su derecho de intervenir por la obligación de proteger a la población civil y en concreto, respondiendo contundentemente ante cualquier forma de agresión sexual sobre las mujeres y niñas.

## Referencias

- ANDERLINI, SANAM NARAGHI. (2017). UN Peacekeepers’ Sexual Assault Problem. Foreign Affairs. <https://www.foreignaffairs.com/articles/wo>

- rld/2017-06-09/un-peacekeepers-sexual-assault-problem
- AZAR, EDWARD. (1990). *The Management of Protracted Social Conflict: Theory and Cases*. Dartmouth Publishing Company
- BASTIK, MEGAN, GRIMM, KARIN. Y KUNZ, RAHEL. (2007): *Sexual Violence in Armed Conflict: Global Overview and Implications for the Security Sector*. Ginebra (Suiza): Centre for the Democratic Control of Armed Forces.
- BOUDRY, GÖRAN. (2009). Los conflictos étnicos, ¿catalizadores del uso de violencia sexual?. *Monografías del CESEDEN*, 112, Madrid (España): Ministerio de Defensa.
- Carta de las Naciones Unidas*. <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- Código de Conducta Personal para los cascos azules. Artículo 4. [http://www.navedu.navy.mi.th/stg/database/story/data/lauknnyom/workjob/bigcountry-workjob/UN-Publications/010-code\\_of\\_conduct\\_Spanish.pdf](http://www.navedu.navy.mi.th/stg/database/story/data/lauknnyom/workjob/bigcountry-workjob/UN-Publications/010-code_of_conduct_Spanish.pdf)
- IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a personas civiles en tiempos de guerra. CICR. Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www-icrc.org/spa/resources/documents/treaty/teatry-gc-4-5tdkyk.htm>
- ONU. Resolución 48/104 “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de noviembre de 1993”. <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>
- DELGADO MORÁN, JUAN JOSÉ. (2023). Políticas públicas de seguridad en España. Análisis desde perspectivas criminológicas. *Revista Opinión Jurídica, Fortaleza*, v. 21, n. 37, p. 183- 211, maio/ago. <http://dx.doi.org/10.12662/2447-46641oj.v21i37.p183-211.2023>
- DELGADO MORÁN JUAN. JOSÉ, & TEANO FULVIA. (2020). Gendering migration: securitization and integration media narratives in Europe. *Vergentis*. *Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 11, 93-126. <https://bit.ly/3DVkOOQy>
- DELGADO MORÁN, JUAN. JOSÉ., JIMÉNEZ REINA, JONNATHAN., & JIMÉNEZ REINA, ROGER (2019). Transporte Aéreo Estratégico Militar en las Operaciones Militares Modernas. *Ciencia y Poder Aéreo*, 14 (1), 114-147. Doi: <https://doi.org/10.18667/cienciaypoderaero.625>
- DELGADO-MORAN, JUAN. JOSÉ.; MAZURIER, PABLO .ANDRÉS. & PAYA SANTOS, CLAUDIO. AUGUSTO. (2019). The race to securitize the arctic in a post-cold War scenario. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, 4(1), 59-64.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, JUAN. CARLOS., & DELGADO MORÁN, JUAN. JOSÉ. (2016). La mujer en el terrorismo suicida. *Estudios En Seguridad Y Defensa*, 11(22), 75-89. <https://doi.org/10.25062/1900-8325.210>
- FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, JUAN. CARLOS., & LIZ-RIVAS, LENNY. (2019). Tratamiento basado en resiliencia tras escenarios de exclusión social, en; “Los nuevos escenarios en las relaciones internacionales: retos, amenazas y oportunidades”, coord. por Emilio José García Mercader; César Augusto Giner Alegría (dir.) Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 713-724.
- GARCÍA, CATERINA. (2013). Las ‘nuevas guerras’ del siglo XXI. Tendencias de la conflictividad armada contemporánea. *Working Papers*, 323. Intitut de Ciènces Polítiques i Socials. p. 7.
- GOFFMAN, ERVING. (1986) *Stigma: Notes on the management of spoiled identity*. Touchstone Edition.
- ICISS. (2001). *The Responsibility to Protect Report of the International Commission on the Intervention and State Sovereignty*.

<https://www.idrc.ca/en/book/responsibility-protect-report-international-commission-intervention-and-state-sovereignty>

- LIZ-RIVAS, LENNY. & PALACIOS GARCÍA, ÁNGELES, MARÍA. (2021). La Violencia y la agresión: algunos modelos para explicar su función. En Alberto Gallego Gordón (dir). "Aproximación multidisciplinar a la criminalidad organizada y al terrorismo internacional" Ed. SOTEC. pp. 159-175.
- LIZ-RIVAS, LENNY. (2020). Las menores víctimas del terrorismo desde el ámbito de la victimología del desarrollo, en: "La gestión del riesgo: la inseguridad jurídica y las amenazas a la seguridad", coord. por Claudio Payá Santos, Manuel González Folgado, Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 241-251.
- LIZ-RIVAS, LENNY. y DELGADO-MORÁN, JUAN. JOSÉ.. (2022) Derecho penal y violencia de género en España. Algunas cuestiones a considerar. *Revista de Direito Brasileira*. Florianópolis, SC, v. 32.n. 12. p.330-343. Mai./Ago. 2022
- LIZ-RIVAS, LENNY. & DELGADO-MORÁN, JUAN. JOSÉ. (2019). Women's Media Narratives in Migration, en: "Los nuevos escenarios en las relaciones internacionales: retos, amenazas y oportunidades", coord. por Emilio José García Mercader; César Augusto Giner Alegría (dir.), Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 283-297.
- LIZ-RIVAS, LENNY. (2018). Algunas bases neurológicas sobre la violencia y la agresión, en ;"Conflictos y diplomacia, desarrollo y paz, globalización y medio ambiente " coord. Por Emilio José García Mercader, Claudio Payá Santos; César Augusto Giner Alegría (dir.), Juan Jose Delgado Morán (dir.), Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 943-955.
- LIZ-RIVAS, LENNY. (2021). Geopolítica hidro-hegemónica china en la cuenca del río Mekong. *URVIO. Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad*, (30), 108-120. <https://doi.org/10.17141/urvio.30.2021.4770>
- LUQUE JUÁREZ JOSÉ. MARÍA, & LIZ-RIVAS, LENNY. (2021) Factores ligados a la violencia de género, evaluados en la valoración policial del riesgo, en; "Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género. Una visión criminológica". Víctor Rodríguez González (dir), Ana María Fuentes Cano, Dña. Tara Alonso del Hierro y D. Jonathan Torres Téllez.(coords), Dykinson, pp. 243-256. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jjsk.15>
- MORGAN, IVÁN. (2009): Violencia sexual y nuevas guerras, *Monografías del CESEDEN*, 112.
- MUNKLER, HERFRIED. (2005). Asimetría y privatización de la violencia. Siglo XXI Editores., 2005.
- ODIO BENITO, ELIZABETH. (2001). De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario (crímenes de guerra). Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), Mayo/Jun, pp. 98-112.
- OMS.(2002) Informe Mundial sobre la violencia y la salud. OPS-OMS. p. 4.
- PAYA-SANTOS, CLAUDIO. AUGUSTO, & LUQUE-JUÁREZ, JOSÉ. MARÍA. (2021). El sistema de inteligencia criminal ante las nuevas amenazas y oportunidades del ciberespacio. *Revista Científica General José María Córdova*, 19(36), 1121-1136. <https://doi.org/10.21830/19006586.855>
- PAYÁ-SANTOS CLAUDIO. AUGUSTO., & DELGADO-MORÁN JUAN. JOSÉ, (2017). Use of cyberspace for terrorist purposes. En J. Ramírez & L. García-Segura (Eds.), *Cyberspace. Advanced sciences and technologies for security applications*. Springer. [https://doi.org/10.1007/978-3-319-54975-0\\_12](https://doi.org/10.1007/978-3-319-54975-0_12)
- PAYÁ-SANTOS CLAUDIO. AUGUSTO., DELGADO MORÁN JUAN. JOSÉ, & MAZURIER PABLO. ANDRÉS. (2018). Individual terrorism as a response to the distorted phenomenon of cultural identity. En J. Ramírez & G. Abad-Quintanal (Eds.), *Cross-cultural dialogue as a conflict*

management strategy. *Advanced sciences and technologies for security applications*. (pp. 34-45). Springer. [https://doi.org/10.1007/978-3-319-77231-8\\_4](https://doi.org/10.1007/978-3-319-77231-8_4)

SALAS-MENOTTI, IRENE. (2008). Significado psicológico de la violencia y la agresión en una muestra urbana colombiana. *Diversitas*, 4(2). <https://doi.org/10.15332/s1794-9998.2008.0002.09>

SEGATO, RITA, LAURA. (2014). Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. *Soc. Estado*. vol.29 (2). <http://dx.doi.org/10.1590/S0102-6992201400020 0003>

*The Responsibility to Protect (ICISS). Report of the International Commission on the Intervention and State Sovereignty*. <https://www.idrc.ca/en/book/responsibility-protect-report-international-commission-intervention-and-state-sovereignty>

VILLELLAS, BARBEITO, MARÍA. (2015). Cuando la violencia sexual es arma de guerra. *Pikara. Online Magazine*. 24 de junio. <http://www.pikaramagazine.com/2015/06/cuando-la-violencia-sexual-es-arma-de-guerra/>

WEISS, CORA, & ANDERLINI, SANAM NARAGHI. (2008), Doing no more harm than good: US-sponsored Security Council Resolution on sexual violence in war.

ZAPICO BARBEITO, MONICA. (2009). *Género y conflicto armado. Causas y consecuencias de la victimización de la mujer en la guerra*. XI Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba.